

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDERSON SERVICES DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: EMYPRO COLOMBIA
RAD. 13-001-40-03-011-2018-00272-00



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, a efectos de pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído adiado 29 de noviembre de 2019, mediante el cual este Despacho se abstuvo de seguir adelante con la ejecución y levantó las medidas cautelares decretadas.

Los argumentos cardinales en que funda la petición de revocar la providencia impugnada radican en que, de acuerdo con el recurrente, este Despacho incurrió en un error de hecho al valorar que en la factura que sirvió como base de recaudo ejecutivo, se dio la figura de la aceptación tácita, considerando el apoderado del demandante que hay una aceptación expresa por parte del ejecutante, que con dicha apreciación, el Despacho violenta el debido proceso de la parte actora.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto el Despacho incurrió en un error de hecho, tal como lo manifiesta el recurrente, o si por el contrario, la decisión del Despacho se encuentra ajustada a derecho, tal como se explica ampliamente en el auto recurrido, de fecha 29 de noviembre de 2019.

3. ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código de Comercio

ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDERSON SERVICES DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: EMYPRO COLOMBIA
RAD. 13-001-40-03-011-2018-00272-00

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDERSON SERVICES DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: EMYPRO COLOMBIA
RAD. 13-001-40-03-011-2018-00272-00

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Estatuto Tributario

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo [615](#) consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDERSON SERVICES DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: EMYPRO COLOMBIA
RAD. 13-001-40-03-011-2018-00272-00

- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. <Literal INEXEQUIBLE>*

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares”.

4. PREMISAS FÁCTICAS

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2019, notificada mediante estado No. 154 del 03 de diciembre de la misma anualidad, este Despacho resolvió abstenerse de seguir adelante con la ejecución, habida cuenta que el documento aportado como título ejecutivo, no cumple con los requisitos

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDERSON SERVICES DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: EMYPRO COLOMBIA
RAD. 13-001-40-03-011-2018-00272-00

legales para tener dicha connotación, y en tal sentido, se ordenó además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Posteriormente, mediante memorial del 09 de diciembre de 2019, la parte demandada presentó recurso de reposición alegando que existió un error de hecho al valorar los requisitos de la factura aportada, lo anterior habida cuenta que, al sentir del recurrente, la factura tildada como título ejecutivo *“fue aceptada expresamente tal como el propio cuerpo del título lo acredita”*, es por ello, que arguye el memorialista, que incurre en un claro error el Despacho al considerar que podría predicarse una aceptación tácita. Manifiesta que con esas aseveraciones el Despacho violenta el debido proceso del demandante, si se considera además, que dichas circunstancias del título, no fueron alegadas por el demandado a través de la proposición de excepciones.

El 17 de enero de 2020, se fijó en lista el recurso de reposición interpuesto, corriendo traslado al demandado por el término de 3 días, el cual venció el 22 de enero de 2020, sin que el demandado recorriera el traslado; razón por la cual fue ingresado al Despacho el 28 de enero de 2020.

5. CONSIDERACIONES

De manera preliminar, y teniendo en cuenta el eje medular de la dicotomía presentada en el recurso de marras, se hace menester estudiar de manera somera, la regulación dentro de nuestro ordenamiento civil de las facturas como título valor, ello con el fin de determinar si en efecto le asiste razón al censor, y por ende derruir el auto del 29 de noviembre de 2019.

5.1 Las facturas como título valor y mérito ejecutivo.

Es preciso aclarar que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, la factura de venta y la cambiaria de compraventa se distanciaban en la medida que sólo esta última constituía título valor.

En efecto, el artículo 772 del Código de Comercio disponía:

“Factura cambiaria de compraventa es un título-valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador. No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador”.

Sin embargo, con la reforma introducida por el artículo 1 de la Ley 1231 en cita, la situación cambió. La redacción del citado artículo quedó así:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...)”

Igualmente, conviene destacar que el mismo artículo de la reforma prohíbe librar factura alguna “que no corresponda a bienes entregados real y

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDERSON SERVICES DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: EMYPRO COLOMBIA
RAD. 13-001-40-03-011-2018-00272-00

materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito” (se destaca). La misma norma en su artículo 3, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, frente a los requisitos de la factura, señaló:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso”.

A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

De lo expuesto, se desprende que desde la entrada en vigencia de la Ley 1231 las facturas, indistintamente de su denominación como cambiaria de compraventa o de venta (huelga advertir que la Sección VII del Código de Comercio las titula como facturas cambiarias), serán títulos valores, en tanto cumplan las exigencias de los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, de carácter crediticio, con las atribuciones inherentes –literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad- representativo de un precio pendiente de pago por la venta a plazo de mercancías y/o servicios. De no darse las anteriores condiciones, carecerán de la condición de título valor. Ahora, el hecho de que un documento carezca del carácter de título valor no desdice su condición de título ejecutivo y tampoco impone que el mismo deba de ser complejo. En tal sentido, es preciso aclarar que

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDERSON SERVICES DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: EMYPRO COLOMBIA
RAD. 13-001-40-03-011-2018-00272-00

un documento presta mérito ejecutivo, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, es decir, cuando se trate de una obligación expresa, clara y exigible, verificados los cuales no se requiere de la conformación de un título complejo.

5.2 En el presente asunto, los documentos aportados como título ejecutivo corresponden a la factura de venta No. 10224, la cual, en su oportunidad se consideró que no cumple con el lleno de los requisitos para que pueda considerarse como título valor y, por ende, tener vocación ejecutiva a la luz del artículo 442 del Código General del Proceso.

De modo que, de carecer, así fuere, de una solo de tales exigencias expuestas en precedencia, tales instrumentos perderán su vocación ejecutiva y, por ende, no se podrán ventilarse por esta cuerda procesal.

Teniendo en cuenta el aspecto medular de la argumetación recursiva, esto es, referente a la aceptación de la factura, el Despacho debe advertir lo siguiente, I) si bien en el cuerpo del instrumento, más exactamente en la parte inferior derecha se observa un sello de recibido, a que la vista se lee “*Edificio Regatta*” con fecha de recibido 19/07/2016, y nombre de quien la recepcionó “Anvar Anaya”, vale decir que la misma a voces de la normativa citada en precedencia y obrante en el proceso de autos, no se puede tener como una aceptación expresa de la factura por las varias razones, la primera encaminada que para que se perfecciones esta realidad jurídica de aceptación, la misma debe estar suscrita por el titular de la obligación contenida en el documentos, que para el caso concreto se trata de Emypro Colombia, sociedad la cual por tratarse de una persona jurídica, la aceptación debe firmarse por su representante legal o quien haga sus veces, de tal forma que así se exprese en el cuerpo de la factura; nótese que en ningún apartado del instrumento de venta que aquí se trae como título ejecutivo se identifica quien es el firmante de su recepción, ni mucho menos se contrae que tal edificación corresponda al domicilio de la sociedad llamada a ejecución, pues no se tiene certeza que el “*Edificio Regatta*” se ubique en la dirección de notificación que se aportó en la demanda.

Ahora bien, a tono con lo esgrimido en la providencia impugnada se tendrá como aceptada tácitamente la factura que aquí se debate.

Así, sin más elucubraciones sobre este tópico, pasa el Despacho a dirimir el argumento medular del recurso y es lo concerniente a la carencia dentro del cuerpo de la factura o de un documento adosado a ella, de la constancia del recibido de las mercancías o de la prestación del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicios, ello de conformidad con los artículos 1° y 2° de la ley 1231 de 2008 y 4° del Decreto 3327 de 2009, disposiciones que valga resaltar aún se encuentran con plena vigencia en el ordenamiento.

De esta forma, se duele el recurrente de la interpretación errónea que hace el Despacho en afirmar que la prestación del servicio de alquiler de mercancías no está debidamente constatado, por lo que no se puede predicar que dicho servicios haya aecido.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDERSON SERVICES DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: EMYPRO COLOMBIA
RAD. 13-001-40-03-011-2018-00272-00

Pues bien, del estudio exhaustivo del expediente y de los documentos que se aportan como medios de convicción, se puede constatar que, en efecto, la prestación de los servicios de mercancías no se encuentra debidamente recepcionados por el beneficiario del alquiler de los insumos, pues ni en el cuerpo de la factura, ni mucho en documento adosado a ésta se prevé firma autógrafa, ni digital legible en donde se deje constancia del recibido de las mismas, pues si bien a folio 11 de expediente se aportó copia de la constancia de la entrega de los insumos, en este no se puede prever a simple vista quien recibe las mercaderías, ni fecha en la que se hace tal entrega, pues la firma del receptor de los insumos en el documento fotocopiado se encuentra totalmente ilegible, dejando dudas al Despacho si la entrega se materializó debidamente a la empresa obligada en este asunto. En ese tono, comoquiera que este requisito se enaltece como *sine qua non* para que la factura tenga fuerza vinculante como título ejecutivo, mal haría el despacho en predicar su suerte de otro modo al que se estableció en el auto confutado.

Lo anterior, en tanto como se tiene por una aceptación tácita la factura de venta aquí expuesta, y no como una aceptación expresa, por lo expuesto en líneas antecesoras, no se puede prescindir de aquel requisito, pues de hacerlo estaríamos desconociendo la naturaleza de las disposiciones sustanciales que rigen la materia, y es la corroboración de que la factura se gire en favor de una venta o un servicio prestado de manera efectiva.

Así las cosas, la materialidad y validez jurídica de la aceptación tácita dependerá siempre y cuando se pruebe por cualquier medio conducente para ello, la constancia de recibo de las mercancías objeto de venta o prestación de servicio que persiga la factura, ello con el fin de prever de forma fehaciente que el instrumento que se busca ejecutar haya nacido a la vida jurídica en pro de un contrato debidamente cumplido. Comoquiera que no se encuentra agotado este requisito, no se tendrá la factura aquí expuesta como un título valor a ejecutar, y, por consiguiente, no se repondrá el auto confutado.

Ahora bien, en lo referente al recurso de apelación interpuso de forma subsidiaria, se debe decir que la concesión del mismo se torna improcedente, comoquiera que el proceso de autos es de naturaleza de única instancia debido al factor cuantioso del mismo, pues la sumatoria de todas las pretensiones ejecutivas vertidas en el libelo genitor, no superan los 40 S.M.L.M.V. convirtiendo el mismo en una cuerda procesal de mínima cuantía¹. Así las cosas, la procedencia del recurso de alzada se encuentra limitada, al encontrarnos dentro de un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena,

¹ Conforme al artículo 25 del C.G.P.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDERSON SERVICES DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: EMYPRO COLOMBIA
RAD. 13-001-40-03-011-2018-00272-00

6. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida, de fecha 29 de noviembre de 2019, manteniéndola en firme en todas sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de recurso de apelación incoada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA SOLEDAD PÉREZ VERGARA
JUEZA

C.M.R.